

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.057

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1242

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.—SECCION DE ECONOMIA

CIRCULAR

Con el fin de poder cumplimentar una orden de la Superioridad, los Señores Alcaldes de esta provincia se servirán facilitar los datos que se consignan al final de la presente Circular, relativos a Comunidades de Labradores, constituidas con arreglo a las prescripciones de la Ley de Policía Rural de 8 de julio de 1898.

En el caso de no existir en sus respectivos términos ninguna Comunidad de Labradores por medio de oficio lo harán así constar, significándoles que el servicio de referencia será cumplimentado en el plazo de diez días.

Palma 25 de Mayo de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

Relación de las Comunidades de Labradores existentes en el término municipal de.....

ENTIDADES	Fecha de constitución	Número de habitantes de hecho en la localidad	Número de asociados que tiene	Número de Guardas Jurados a su servicio	Existencia en Caja en 31 de diciembre	OBSERVACIONES

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

La política de reglamentación de los transportes mecánicos por carretera, con la legislación iniciada por el Real decreto de 4 de julio de 1924, primera disposición para establecer la concesión de exclusivas para estos servicios, ha llevado al país a un régimen caótico, no sólo por la disposición de que se trata, si no por las complementarias que han producido las consiguientes contradicciones, todas en perjuicio del interés público.

Es evidente que este último no estaba lo suficientemente garantido con anterioridad al año 1924, por falta, en primer lugar, de la necesaria inspección que congartribuyera, al mismo tiempo que a asegurar los servicios públicos, a garantizar la vida de los viajeros. Es posible también la tributación a que estaban sometidas las Empresas de transportes por carretera no fuera equitativa en relación con otros servicios de transportes, pero es indudable que las disposiciones vigentes no han mejorado mucho estos aspectos y están produciendo, en cambio, recla-

maciones constantes, de una y otra parte, que levantan pugnas inadmisibles por todo Gobierno que aspire a la igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes de un país.

Por estas razones, el Gobierno de la República tiene el firme propósito de reformar radicalmente el régimen de transportes mecánicos por carretera, y teniendo que ser esta medida fruto de un meditado estudio sobre todas las circunstancias que concurren en el caso, ha de ir, en tanto que la cuestión se resuelva definitivamente, dando solución a algunos aspectos parciales de la misma que reclaman urgentes determinaciones.

Después de todo lo legislado sobre el particular, el Gobierno que regia los destinos del país en el mes de octubre de 1930 reconoció la necesidad de cortar el régimen de concesiones exclusivas para transportes por carretera, y publicó el Real decreto fecha de 5 de dicho mes, en el que disponía en su artículo 1.º que quedarán en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de dichos transportes.

En el artículo 2.º del mismo Real decreto se disponía que quedasen sujetas a una revisión todas las concesiones otorgadas con carácter exclusivo para de-

terminar si cumplían las condiciones de las mismas, pero esta disposición, cumplida con una lentitud que le quita eficacia, no se ha concluido hasta la fecha presente, siendo de interés máximo el determinar como primer pase para la reforma de lo legislado las concesiones que con arreglo al art. 80 del Reglamento de 22 de junio de 1929 están incurridas en caducidad.

Puede al mismo tiempo dictarse, sin detrimento de ningún derecho creado, otras disposiciones que faciliten los intereses de los viajeros, tales como la circulación por las carreteras de ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, así como para facilitar los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

En virtud de todo lo expuesto,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la Península e islas adyacentes, con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas procederán al examen y revisión de todas las concesiones otorgadas de servicios regulares de transportes por carretera, clase A, actualmente en circulación, a fin de hacer constar si en cada una de dichas concesiones se cumplen las condiciones con que fueron otorgadas, así como las reglamentarias de carácter general.

También deberá hacerse constar si en la fecha de la publicación de este Decreto se encuentran al corriente las respectivas concesiones en el pago del canon de conservación, del de inspección y demás impuestos hoy en vigor.

Esta revisión debe de hacerse en el plazo más breve posible, sin que éste exceda del término de quince días, contados a partir de la inserción de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedando ampliado este plazo en cinco días más para las investigaciones que deben llevarse a cabo en las Islas Canarias y Baleares.

Artículo 2.º Se declara, a partir de esta fecha, la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo de alquiler, sin poderles exigir otro requisito que el pago de la correspondiente patente nacional, que sean alquilados por coche completo y no por asiento, y que hayan sufrido previamente el correspondiente reconocimiento en la Jefatura de Obras públicas, llevando en sitio visible y con el sello de dicha Jefatura un rótulo que diga: «Servicio de alquiler».

Artículo 3.º Se realizarán libremente en coches mixtos o solamente de pasajeros, los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

Artículo 4.º Por las Jefaturas de Obras públicas se concederán, sin restricciones de ninguna clase, autorizaciones para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, previo el reconocimiento del coche o coches destinados a estos servicios y presentación de tarifas de los precios del recorrido, con un máximo de ocho céntimos por viajero y kilómetro.

Estas autorizaciones se podrán solicitar por un tiempo máximo de un año, prorrogable a voluntad del solicitante y especificándose en la solicitud los servicios que se piden, que habrán de estar ajustados a tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías, aprobadas por las Jefaturas de Obras públicas, con previa consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Circuitos mercantiles.

Los ómnibus dedicados a estos servicios llevarán, en sitio visible y con el sello de la Jefatura de Obras públicas, un rótulo que diga: «Servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías».

Artículo 5.º El servicio del Circuito Nacional de Firmes Especiales sólo entenderá en las infracciones del Reglamento de circulación que motiven daños y perjuicios para el firme de las carreteras del Circuito, siendo competente únicamente para toda clase de denuncias la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se cometa la infracción y con aplicación del Reglamento pertinente.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Fomento.

Alvaro de Albornoz y Liminiana

(Gaceta 21 mayo de 1931)

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

DECRETOS

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de

lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inhumano sistema de subarrendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumania que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta las Instituciones, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar la ventajas que les otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la propiedad correspondiente o en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás Oficinas públicas, de los vencimientos de los

contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ello.

Artículo 6.º Si, por excepción se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aún pendiente sobre la finca, al efecto de que vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquella, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como de utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la intervención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Na-

cional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquéllas por asociados en la explotación, bajo la sanción por solo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 20 mayo de 1931).

En régimen de retiro obrero obligatorio, implantado en el año 1921, fué una derivación y complemento del seguro voluntario también subsidiado por el Estado, que estableció la ley de 27 de febrero de 1908, constitutiva del Instituto Nacional de Previsión, habiendo servido de enlace a ambos sistemas el período de intensificación del régimen de libertad subsidiada al amparo del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La unidad de origen y la finalidad de una y otra rama del seguro popular, explica que ambas tengan como base común de su actuación la misma ley orgánica del Instituto y justifica la orientación de unificar las normas reglamentarias, sin menoscabo de sus características esenciales. Así, el Real decreto de 19 de febrero de 1919 igualó, en uno y otro régimen, la cuantía máxima de las pensiones que en ellos pueden constituirse; y el Real decreto de 4 de febrero de 1929 hizo extensivo al de libertad subsidiada el derecho del titular a designar beneficiario en caso de no tener derechohabientes, facultad que le reconocía el régimen obligatorio. A este sentido de uniformidad responde el presente Decreto.

Tanto el Real decreto de 11 de marzo de 1919 que, intensificando el sistema voluntario, implantó las bases del seguro obligatorio, como el de 21 de enero de 1921, que las desarrolló en el Reglamento

general vigente para la aplicación del retiro obrero, disposiciones que las Cortes han consagrado reiteradamente, establecieron para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos a obreros, con relación a dicho régimen, una jurisdicción especial ejercida por Comisiones paritarias, constituidas en los Patronatos de Previsión Social e integradas por autorizados representantes de los dos elementos, patronal y obrero, a que afecta el seguro obligatorio, bajo la presidencia de un Vocal de los respectivos Patronatos que necesariamente ha de ostentar el título de Abogado. Un recurso especial, ante un organismo central, de análoga composición, constituido en el Instituto Nacional de Previsión, contra los fallos de las Comisiones paritarias cuando se aprecien posibles infracciones reglamentarias en la aplicación del régimen, completa la garantía de los interesados en esta especial jurisdicción que actúa con absoluta gratuidad, procedimiento rápido y máxima competencia por la especialización de los juzgadores en la materia, no constreñidos por normas rígidas para establecer sus acuerdos, que inspiran la equidad y libre apreciación de alegaciones y de pruebas.

Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperanzas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formulismos y sin gastos, a un Tribunal paritario, asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen; circunstancia que ha hecho resaltar reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, reconociendo la competencia de la jurisdicción de Previsión y velando así por la aplicación estricta de las disposiciones vigentes.

Es de recordar a estos efectos la especialidad del derecho de Previsión, tanto en el régimen voluntario como en el obligatorio, diferente en sus normas del civil común y de carácter eminentemente social que lo distingue del derecho privado y aproxima al administrativo, a cuyo orden pertenecen las disposiciones que le han dado vida.

Creada la jurisdicción especial de Previsión en el retiro obrero obligatorio, no hay razón fundada para excluir de ella las reclamaciones que surjan en la aplicación del seguro popular de libertad subsidiada, encomendado, como aquél, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras. No es lógico privar a los afiliados en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado de los beneficios que en ese respecto disfrutaban los inscritos en el obligatorio. Así lo demanda también el interés de aquellos titulares y sus derechohabientes, cuya conveniencia está sin duda en su equiparación a los inscritos en el retiro obrero.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción especial de Previsión, establecida por los Reales decretos de 11 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921 y regulada por la Real orden núm. 99 del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de enero de 1927, será extensiva, con exclusión de toda otra, a partir de esta fecha, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 21 mayo de 1931)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio sobre interpretación que deba darse a algunos de los artículos del Decreto de 8 de los corrientes, relativo a nombramientos para cargos de la Justicia municipal, y como aclaración a las mismas, se ordena:

- 1.º Que en todos los artículos en que se menciona solamente a los Jueces municipales se entienda se hace referencia también a los Fiscales municipales y a los suplentes de ambos cargos.
2.º Que la elección para los cargos de la Justicia municipal en poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes, se verifique en un solo acto y con una sola papeleta para todos ellos, con expresión del nombre y del cargo para el que se les elige.
Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta 21 mayo de 1931)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Programa de oposiciones a Practicantes de la Beneficencia general

ANATOMIA Y FISILOGIA ELEMENTAL

- Tema 1. Exterior del cuerpo humano. -Puntos de referencia y líneas principales para la determinación topográfica de los órganos y regiones.
Tema 2. Esqueleto humano. -Porciones de que consta. -Papel del esqueleto en el organismo humano.
Tema 3. Cabeza. -Huesos que la forman. -Puntos de referencia más importantes del cráneo y de la cara.
Tema 4. Descripción sumaria de las cavidades ocular, nasal y bucal.
Tema 5. Esqueleto de la columna vertebral y del tórax. -Huesos que lo forman y puntos de referencia de los mismos.
Tema 6. Esqueleto del miembro superior. -Huesos que lo forman. -Articulaciones y puntos de referencia.
Tema 7. Movimiento de la cabeza y músculos encargados de los mismos.
Tema 8. Movimiento del tronco y músculos encargados de los mismos.
Tema 9. Movimientos del hombro y del brazo y músculos encargados de los mismos.
Tema 10. Movimientos del antebrazo y mano y músculos encargados de los mismos.
Tema 11. Movimientos de la cadera y muslo y músculos encargados de los mismos.
Tema 12. Idea de las funciones de la locomoción y músculos principales que toman parte en ella.
Tema 13. Descripción de la cavidad bucal tal como se observa en el vivo.
Tema 14. Descripción del sistema dentario y su evolución en las edades.
Tema 15. Istmo de las fauces, faringe y esófago. -Mecanismo de la deglución.
Tema 16. Estómago. - Descripción, Idea de la digestión gástrica.
Tema 17. Intestino delgado y grueso. -Peritoneo. -Idea de la digestión.
Tema 18. Hígado, bazo y páncreas. -Idea de estos órganos y de su situación.
Tema 19. El recto y el ano tal como se observa en el vivo. -Idea de la defecación.
Tema 20. Riñones. -Su situación y funciones.
Tema 21. Orina. -Su significación y alteraciones más importantes que puede haber en su composición.
Tema 22. La vejiga y la uretra en el hombre y en la mujer. -Mecanismo de la micción.

- Tema 23. Idea general del aparato genital masculino.
Tema 24. Idea general del apartado genital femenino.
Tema 25. Idea general de las funciones de la ovulación y de la menstruación.
Tema 26. Idea general de la fecundación.
Tema 27. Idea general del desarrollo del feto desde sus primeras formaciones hasta su madurez.
Tema 28. Laringe y tráquea. -Su descripción y situación.
Tema 29. Pulmones y pleuras. -Su situación y descripción.
Tema 30. Idea general de la función respiratoria.
Tema 31. Corazón. -Su descripción y situación.
Tema 32. Descripción de los grandes vasos que abocan al corazón.
Tema 33. Idea general de las funciones del corazón.
Tema 34. Idea general del árbol arterial humano.
Tema 35. Idea general del apartado venoso del cuerpo.
Tema 36. Sangre. -Sus caracteres e idea de su composición.
Tema 37. Cerebro. -Su descripción y situación.
Tema 38. Cerebelo e istmo del encéfalo. -Su descripción y situación.
Tema 39. Médula espinal. -Su descripción y situación.
Tema 40. Idea sobre las funciones motoras y sensitivas de los nervios.
Tema 41. Descripción del ojo e idea de la función visual.
Tema 42. Descripción de las fosas nasales e idea de la función olfatoria.
Tema 43. Descripción de la lengua e idea de la función gustativa.
Tema 44. Descripción del aparato auditivo e idea de sus funciones.
Tema 45. La piel y sus diversas funciones.
Tema 46. Calor animal. -Temperatura del hombre y sus oscilaciones.
Tema 47. Idea general de la nutrición humana, asimilación y desasimilación.
Tema 48. Idea general de las secreciones internas.
Tema 49. Parto. -Su mecanismo y fenómenos que le acompañan.
Tema 50. Asepsia y antisepsia en el parto.

CIRUGIA MENOR

- Tema 1. Descripción de los bisturios, lancetas y tijeras usadas en cirugía.
Tema 2. Descripción de las diversas clases de estiletes, sondas acanaladas y agujas de sutura.
Tema 3. Jeringas para inyecciones y para curas. -Descripción.
Tema 4. Pinzas hemostáticas. -Variedades.
Tema 5. Pinza de disección. -Porta-agujas y agujas de mango. -Descripción de algunos modelos.
Tema 6. Trócares. -Descripción y uso quirúrgico.
Tema 7. Hemostasia quirúrgica preventiva. -Medios de obtenerla.
Tema 8. Taponamientos nasales. -Instrumental y técnica.
Tema 9. Tapoamiento vaginal. -Instrumental y técnica.
Tema 10. Taponamiento de una herida. -Instrumental y técnica.
Tema 11. Hilos de sutura y ligadura.
Tema 12. Termocauterio. -Descripción y uso.
Tema 13. Inyecciones hipodérmicas. Técnica de las mismas.
Tema 14. Inyecciones intramusculares. -Técnica.
Tema 15. Inyecciones intravenosas. Técnica.
Tema 16. Aspiradores. -Descripción del de Dieulafoy y Potáin.

- Tema 17. Cateterismo uretral. -Modo de realizarlo en el hombre
Tema 18. Cateterismo uretral en la mujer. -Modo de hacerlo permanente.
Tema 19. Lavados vaginales.
Tema 20. Lavado intrauterino. -Instrumental y técnica.
Tema 21. Sangría. -Regiones de elección y técnica.
Tema 22. Evacuación y lavado del estómago.
Tema 23. Anestesia por inhalación con cloroformo. -Técnica. -Accidentes que pueden presentarse.
Tema 24. Anestesia por inhalación con éter. -Accidentes que pueden presentarse.
Tema 25. Respiración artificial. -Diversos modos de efectuarla.
Tema 26. Anestesia local. -Por refrigeración. -Medios y técnica.
Tema 27. Anestesia local por inyección de sustancias anestésicas. -Cuáles son éstas y técnica de su aplicación.
Tema 28. Raquianestesia. -Técnica.
Tema 29. Vendajes. -Descripción y clasificación. -Vendajes simples, circulares y oblicuos. -Técnica.
Tema 30. Vendajes en ocho de guarismo. -Vendajes recurrentes según la región.
Tema 31. Vendajes compuestos: en «T», en cruz, suspensorios y frondas.
Tema 32. Vendajes enyesados. -Modo de preparar una venda escayolada, Aplicación de un vendaje de este género en una extremidad.
Tema 33. Apósito escayolado de tronco. -Principios que obedece en aplicación.
Tema 34. Contención provisional de una fractura. -Medios para lograrla.
Tema 35. Baños. -Sus variedades. -Técnica de un baño general en un enfermo febril.
Tema 36. Baños de vapor. -Técnica.
Tema 37. Irrigaciones continuas en la heridas. -Técnica.
Tema 38. Antisépticos más usados en cirugía. -Peligros de algunos de ellos.
Tema 39. Esterilización. -Medio de opienerla.
Tema 40. Esterilización de las sondas uretrales.
Tema 41. Esterilización de las gasas y del algodón. -Aparatos empleados para ello.
Tema 42. Desinfección de la región operatoria.
Tema 43. Desinfección preparatoria de las cavidades bucal, vaginal y rectal.
Tema 44. Vacunación antivariólica. Técnica y cuidados posteriores.
Tema 45. Revulsión. -Modo de obtenerla.
Tema 46. Ventosas secas y escarificadas. -Técnica.
Tema 47. Sanguijuelas. -Su aplicación y cuidados posteriores. -Escarificaciones. -Técnica.
Tema 48. Masaje. -Maniobras principales y técnica
Tema 49. Parto normal. -Preparación para el mismo. -Higiene del embarazo.
Tema 50. Asistencia a un parto.
Madrid, 7 de mayo de 1931. -El Director general, Luis Recaséns Siches.
(Gaceta 15 mayo de 1931).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1237

JEFATURA DE MINAS

Cuenta del 5 por 100 correspondiente al primer trimestre de 1931.

Table with 2 columns: Category and Amount. Ingresos: 66'20 ptas. Gastos: 00'00. Saldo: 66'20.

Palma 10 de mayo de 1931. -El Inge-

niero Jefe, Enrique Vargas. -V.º B.º -El Gobernador, F. Carreras.

Núm. 1202

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas de la Provincia de Baleares

AVISO. -No habiéndose solicitado el despacho de 5 bultos muebles de madera, muy deteriorados, y restos de una mesa de máquina de coser, descargados del vapor Djemila en 9 de agosto último, esta Administración de conformidad con lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Aduanas ha acordado la declaración de abandono de los citados muebles, sirviendo el presente aviso para que los que justifiquen ser dueños de los repetidos géneros manifiesten a esta Aduana lo que estimen oportuno dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido el citado plazo la mercancía de referencia será vendida en pública subasta en los almacenes de esta Aduana en la fecha que oportunamente se señalará.

Palma 19 de mayo de 1931. -El Administrador, Antonio de la Rosa.

AVISO. -No habiéndose solicitado el despacho de dos fardos de sacos vacíos, peso bruto 49 kgs. descargados del pailebot Roberto, procedente de Marsella, en 13 de octubre último, esta Administración de conformidad con lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Aduanas ha acordado la declaración de abandono de los citados fardos; sirviendo el presente aviso para que los que justifiquen ser dueños de los repetidos géneros manifiesten a esta Aduana lo que estimen oportuno dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurrido el citado plazo la mercancía de referencia será vendida en pública subasta en los almacenes de esta Aduana en la fecha que oportunamente se señalará.

Palma 19 de mayo de 1931. -El Administrador, Antonio de la Rosa.

Núm. 1235

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

EDICTO. -En sesión celebrada el día 16 del actual por la Comisión Gestora de este Municipio se acordó contratar el servicio de limpieza pública de esta Ciudad sobre las siguientes bases.

- 1.ª La duración del contrato será de diez años a contar desde el día que empieza el servicio.
2.ª Podrá rescindirse el contrato por acuerdo de ambas partes o por incumplimiento de las obligaciones que a cada una de ellas correspondan, dando un plazo de tres meses.
3.ª El contratista deberá tener, constantemente, para dedicarse a las operaciones de servicio de limpieza dos vehículos grandes, con puertas para cerrar, de tracción mecánica o de sangre que deberán tener sus paredes metálicas para la mejor limpieza, dos carretones pequeños de mano con las condiciones debidas para la conducción de basuras y un carro cuba para riego de calles y paseos que deberán regarse dos veces a la semana, todo en buen estado y seis hombres útiles para las funciones de que se trata.

4.ª Viene obligado el contratista a hacer barrer una vez al día con el mayor esmero posible las calles, plazas, paseos y demás que sean vías públicas de esta localidad, sin dejar basuras, piedras ni residuos de ninguna clase.

5.ª Igualmente se obliga el contratista hacer limpiar una vez al año todas las alcantarillas de esta población en todo su trayecto, volviendo a dejar éstas y los pisos de las calles tal como se hallaban antes de procederse a su limpieza, así como las escalerillas del puerto que deberán limpiarse diariamente.

6.^a Viene también obligado el contratista a retirar de la vía pública todos los perros que sean exterminados por virtud de medida higiénica, lo mismo que toda clase de animales que se hallen muertos en dichas vías.

7.^a Todos los estiércoles, residuos, piedras y demás que debe retirar el contratista serán de su propiedad teniendo que hacer el depósito o depósitos en sitios fuera de la población separados de carreteras y caminos donde no perjudiquen a la salud pública ni causen molestias al vecindario.

El Ayuntamiento se obliga a no permitir que nadie recoja estiércoles ni basuras de las calles de esta población incluso la Alameda y Ensanche, más que el contratista del servicio.

8.^a El Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar los sitios en que hayan de instalarse dichos depósitos.

9.^a El Ayuntamiento se obliga a no permitir depósitos de basuras dentro de la población ni en los caminos vecinales de este término municipal.

10. El Ayuntamiento teniendo en cuenta que es un grave peligro para la salud pública el tener almacenadas basuras dentro de la población ordenará al contratista que proceda a la extracción de las mismas a cuyo efecto acompañará a la brigada de limpieza un Agente de esta Alcaldía para que se dé cumplimiento a esta base.

11. Las cuadras y establos se limpiarán cada ocho días o sea los viernes, cuyos propietarios vendrán obligados a sacar los estiércoles de la población durante dichos días, caso de contravenir esta base serán multados los infractores.

12. Queda prohibido terminantemente que ninguna persona pueda dedicarse a la industria de recogida de basuras y desperdicios de casas de esta población, únicamente se permitirá a los propietarios de fincas rústicas sacarlos diariamente.

13. De conformidad a lo que dispone el artículo 80 del Reglamento de Inspección Municipal de Sanidad, las basuras domésticas deberán recogerse en cada casa en un recipiente cerrado vertiéndolas diariamente en el carro de la limpieza pública.

14. El Contratista constituirá en la Depositaria Municipal un depósito de 500 pesetas para responder a las condiciones del contrato; pudiendo la Alcaldía imponer multas hasta de 25 pesetas al contratista por faltas de cumplimiento en sus deberes. Dichas multas habrá de satisfacerlas el contratista en el término de diez días, pudiendo acudir contra las mismas con arreglo a las disposiciones vigentes, depositando el importe en la Caja de Depósitos o en la Depositaria Municipal.

15. Todas las cuestiones que suscite el cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

16. No serán admitidos como postores los individuos que se expresan en el Real Decreto e Instrucción de 26 de abril de 1900.

17. Los que deseen contratar el servicio de que se trata deberán presentar una solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

18. Dichas proposiciones se extenderán en papel administrativo de una peseta veinte céntimos a la que acompañará la cédula personal del interesado y recibo que acredite el haber hecho un depósito previo de 250 pesetas en la Depositaria Municipal, cerradas en un sobre que expresará el nombre del proponente y el contenido del pliego; suscribiéndolo el proponente. Dicho sobre deberá estar lacrado. La Secretaría dará el recibo correspondiente.

19. El servicio se adjudicará al que

acepte todas las precedentes cláusulas o bases y las mejores en cualquier sentido de prestar el mejor servicio posible.

20. En sesión pública el Ayuntamiento abrirá los pliegos presentados en el término legal y acordará en su vista quien es el mejor postor; y en consecuencia a quien debe otorgarse el contrato, el cual no entrará en vigor hasta tres meses después de haberse hecho la contrata.

Ibiza 21 mayo de 1931.—El Presidente de la Comisión Gestora, Victor Llobart.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Juan Matutes.

Modelo de proposición

Don (nombre y dos apellidos) mayor de edad, con capacidad para contratar y con cédula personal que acompaña enterado de las condiciones en que se contrata el servicio de limpieza pública de esta población acepta todas y cada una de las condiciones publicadas en el anuncio del concurso con fecha 21 de mayo de este año mejorándolas en el sentido de prestar el mejor servicio, a cuyo efecto acompaña también el depósito previo.

(Fecha y firma del proponente o persona a su ruego)

Núm. 1236

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, como también las relaciones de altas y bajas al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para la confección de los repartimientos correspondientes al próximo año de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

Santañy 21 de mayo de 1931.—El Presidente, Sebastian Tomás y Ferrando.

Núm. 1246

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formadas las relaciones de las variaciones del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término para su inclusión en el Padrón del próximo año de 1932, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes en contra de las mismas.

Santa Eulalia del Rio a 19 de mayo de 1931.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1247

Formado el recuento general de ganadería de este término Municipal que ha de servir de base para la formación del Repartimiento Territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1932 estará expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Eulalia del Rio a 19 de mayo de 1931.—El Alcalde, José Tur.

Núm. 1248

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA
EDICTO.—Habiéndose acordado por la Comisión municipal gestora de mi presidencia en sesión de esta fecha la oportuna propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable de suministro de agua al vecindario y otras atenciones sin consignación por medio de transferencia queda dicho expediente de manifiesto en Secretaría durante quince días a contar desde esta fecha al efecto de reclamación conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda.

San Juan Bta. 16 de mayo de 1931.—B. Torres.

Núm. 1238

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante este Juzgado y Secretaría única se siguieron autos que se expresarán, en los cuales recayó sentencia que fué publicada el mismo día, la que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la ciudad de Manacor a cinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Señor Don José Carrillo y Guerrero, Juez de primera instancia de este Partido, habiendo visto los presentes autos juicio de mayor cuantía seguidos entre partes: de una, como demandantes Don Mateo y Don Lorenzo Pizá Servera, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Campos del Puerto, ambos hasta el catorce de noviembre último en que se tuvo a Don Lorenzo Pizá por desistido a su instancia de la acción que venía ejercitando, dirigidos por el Letrado Don Honorato Sureda y representados por el procurador Don Miguel Ferrer; y de otra, como demandados Don Juan Servera Bosch, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Campos del Puerto, que falleció en el transcurso del pleito y que confirmaron su personalidad Doña Francisca Valls Salom en nombre propio y en representación de su hijo Lorenzo Servera Valls, menor de edad, y Doña Apolonia Servera Valls, aquélla viuda y casada ésta, como sucesores y derechohabientes del referido Don Juan Servera Bosch, dirigidos por el Abogado Don Tomás Muntaner y representados por el procurador Don Domingo Truyol; y Apolonia Roca, Juana-Ana Fullana, María Fullana y José Mulet, de domicilio ignorado, declarados en rebeldía y representados por los estrados del Juzgado, sobre cumplimiento de cláusula sustitutoria de legados del testamento de Dona Micaela Servera Bosch, entrega de bienes y otros extremos.—Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta en estos autos por Don Lorenzo y Don Mateo Pizá Servera con fecha tres de noviembre de 1929 presenta el 26 contra D. Juan Servera Roch, sobre reivindicación y entrega de bienes y en su consecuencia absuelvo de la demanda a dicho demandado, hoy sus herederos Doña Apolonia Servera Valls y Doña Francisca Valls Salom esta en nombre propio y como madre del menor Lorenzo Servera Valls, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—José Carrillo.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes Apolonia Roca, Juana-Ana Fullana, María Fullana y José Mulet de ignorado paradero, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a once de mayo de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1234

ARBITRIO ALCANTARILLADO

Resultas y Corriente

Don Jaime Ignacio Villalonga, Recaudador Municipal del Exemo. Ayuntamiento de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha 20 mayo 1931 la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D. Rafael Verd Homar sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará el día 15 junio 1931 y hora de las once siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes

de importe de su capitalización bajo la Presidencia del Señor Juez Municipal del Distrito de la Catedral según dispone el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 diciembre 1928.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL artículo 113 del Estatuto mencionado.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local del Juzgado de la Catedral calle del Sol y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto citado.

1.^o Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

D. Rafael Verd Homar por una finca sita en esta ciudad calle de Vila antes del Socós demarcada con el número 39 de la manzana 19 consistente en primer piso y desván y que tiene una superficie de treinta y dos metros 64 decímetros cuadrados en la actualidad dicha finca por variación de nombre de Calle está en la de San Agustín. Linda por la derecha e izquierda con casa de Herederos de Jaime Bauzá, espalda con corral de Juan Bauzá, piso inferior con bodega de Catalina Terrades y fachada calle de San Agustín, capitalización 2.925 pesetas, valor para la subasta 1.950 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de la adjudicación pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los litigadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación en el acto o dentro de los tres días siguientes; y

6.^a Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja General de Depósitos.

Palma 21 de mayo de 1931.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 1232

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad bajo el número 21952 a nombre de Don Jaime Rosselló Sabater, en fecha 13 de junio de 1930, reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo, será éste declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 20 mayo 1931.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, M. Escarrer.